

letín Oficial del Estado» de 8 de octubre) y diversas disposiciones posteriores, para la importación de pieles y cueros y la exportación de zapatos y botas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30169 *ORDEN de 6 de diciembre de 1979 por la que se concede a «Arsal Española, S. A.», de Vigo (Pontevedra), la importación temporal de diversos artículos para aseo para su reexportación a la Argentina con otros productos de fabricación nacional.*

Ilmo. Sr.: «Arsal Española, S. A.», de Vigo (Pontevedra), ha solicitado de este Ministerio la importación temporal de diversos artículos para aseo para su reexportación a la Argentina con otros productos de fabricación nacional.

Considerando que la importación temporal solicitada reúne los caracteres de un caso no incluido expresamente en la disposición cuarta del arancel de aduanas y que su concesión debe hacerse por Orden ministerial expresa.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas por las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a «Arsal Española, S. A.», de Vigo (Pontevedra), a importar temporalmente diversos artículos para aseo, comprendidos en la licencia de importación temporal número 9-491989, para su reexportación a la Argentina con otros productos de fabricación nacional.

Segundo.—El despacho se hará por la Aduana de entrada de la mercancía, con cumplimiento de las formalidades existentes para las importaciones temporales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30170 *ORDEN de 6 de diciembre de 1979 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Botellafil, S. A.», por Orden de 25 de octubre de 1976, en el sentido de que se incluyen en él las importaciones de los cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas acrílicas.*

Ilmo. Sr.: La firma «Botellafil, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 25 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de noviembre) para la importación de fibras acrílicas y la exportación de hilados de «chenilla» acrílicos 100 por 100, solicita se incluyan en dicho régimen las importaciones de cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas acrílicas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Botellafil, S. A.», con domicilio en avenida de Elche, 25, Alcoy (Alicante), por Orden ministerial de 25 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de noviembre), en el sentido de que se incluyen en él las importaciones de cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas (P. E. 56.02.03).

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de julio de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 25 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de noviembre) que ahora se amplía, incluso los módulos contables fijados en su apartado 2.º, que serán de aplicación también para los cables que por ésta se incluyen en el régimen autorizado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30171

ORDEN de 6 de diciembre de 1979 por la que se autoriza a las firmas «Bodegas Tapias, S. A.», y «Ramón Mestre Serra, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de sangría, vino aperitivo.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes promovidos por las empresas «Bodegas Tapias, S. A.», y «Ramón Mestre Serra, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de sangría, vino aperitivo.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a las firmas «Bodegas Tapias, S. A.», y «Ramón Mestre Serra, S. A.», con domicilio, respectivamente, en Tarragona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar blanca refinada o azúcar blanca cristal (P. A. 17.01 B-2) y la exportación de sangría, vino aperitivo, a base de azúcar y vino, con una proporción de azúcar en relación con el vino de 65/85 gramos por litro, añadiendo zumos, extractos o esencias naturales de cítricos y frutas, envasado en botellas de 0,720, 0,750, 1, 1,5 y 2,05/2,10 litros (P. A. 22.06-B), con la prohibición de emplear como edulcorantes, azúcares que no sean de sacarosa.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar, realmente incorporada al producto que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, 101,01 kilogramos de azúcar blanca refinada o azúcar blanca cristal.

Se considerarán mermas el 1 por 100 de las mercancías importadas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el exacto porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el sistema de tráfico de perfeccionamiento activo a utilizar en la presente Orden ministerial quedará limitado a la reposición con franquicia arancelaria para aquellas mercancías de importación que, en cada momento, integren la lista prevista en el Real Decreto 3146/1978, sobre sustitución de importaciones por mercancías excedentarias nacionales.

Séptimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Octavo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a un año, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.